



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-52417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, doce de agosto del dos mil veinticuatro. Vistos para resolver en

definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su

propio derecho, en contra de la resolución de fecha diez de julio del dos mil veintitrés,

emitida por el SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Instructora en el presente juicio; y **Doctor Antonio Padierna Luna**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el

Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo

que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir

sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTADO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de

la SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, demandando el siguiente acto impugnado: -----

La resolución de diez de julio del dos mil veintitres, emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX mediante el cual determinó un crédito fiscal al propietario del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por
concepto de *impuesto predial por los biemestres* Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

De los actos impugnados transcritos, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda, y desahogadas en la audiencia de ley. -----

2. Mediante auto de fecha once de octubre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandadas al tercer interesado en el presente juicio, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplimentaron en tiempo y forma; quienes opusieron causales de improcedencia, se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, refutaron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el tres de julio del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: --

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34,



SENTENCIA

apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo AJJGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada, **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

hizo valer una causal de improcedencia, en la cual esencialmente manifestó medularmente que los actos impugnados no causan perjuicio al interés legítimo del actor.

Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio conjunto de la única causal de improcedencia formulada, y considera infundada la misma, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio es la resolución de diez de julio del dos mil veintitrés, misma que se encuentra dirigida al propietario del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dicha titularidad fue acreditada por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con la copia certificada del instrumento notarial número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del que se advierte que adquirió el inmueble precisado en el parrafo anterior, mediante un contrato de compraventa -----.

De acuerdo a lo precisado con anterioridad, queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del imatrante para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de



derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.*

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SENTENCIA

derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante

Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCDMX

deriva del propio acuerdo impugnado, el cual se insiste está dirigido al inmueble del cual es titular, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: ---

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada."

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

Dato Personal Art. 1;
Dato Personal Art. 1;
Dato Personal Art. 1;
Dato Personal Art. 1;

TJ/I-52417/2023
20/03/2023



N-22289-2024

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la resolución de diez de julio del dos mil veintitrés, emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Señalado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio del primer concepto de nulidad formulado por el actor en su ampliación de demanda, mediante el cual la actora argumenta medularmente que la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas es ilegal, al haber sido omitida en contravención al artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda, argumentó que la notificación del oficio de requerimiento de obligaciones fue emitida conforme a la normatividad aplicable, por lo que sostiene la legalidad de las constancias de notificación impugnadas. -----

Esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda es **fundado**, lo cual se afirma con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.-----

Del estudio de las constancias de notificación relativas al requerimiento de obligaciones del impuesto predial, se advierte que, en efecto, tal notificación es ilegal. -----

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de la documental pública consistente en:-----

- Citatorio de fecha **dos de septiembre del dos mil veintidós**,-----
- Acta de notificación de **cinco de septiembre del dos mil veintidós**.-----

Se advierte que tales actuaciones fueron diligenciada por el Servidor Público comisionado para tal efecto, mismo que, en la primera fecha referida, se constituyó en el domicilio del contribuyente, ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

con el objeto de hacer entrega del requerimiento de obligaciones fiscales número de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Asimismo, se desprende que en el cuerpo de dicho documento, se menciona que fue realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós; sin embargo, no obstante se haya invocado el precepto antes referido, lo cierto es que el notificador fue omiso en hacer constar **pormenorizadamente** y por escrito la diligencia de notificación en estudio, aunado a que no precisó la forma en que se aseguró de encontrarse en el inmueble correcto, pues únicamente se limitó a precisar lo siguiente: -----



Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

() Toda vez que pregunté por la persona buscada anteriormente referida, a lo cual me fue informado que no se encontraba, por lo que tal y como lo prevé el artículo 438, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México al vigor, procedió por medio de la presente a citarla con una persona que se encuentra en el domicilio señalado como éste constituye causa suficiente.

se entrega en propia mano de la persona antes mencionada el presente certificado para efectos de entregarlo a la persona mencionada que se cita por medio de la presente, ya que manifiesta conocer a la misma y para lo cual acota que su relación es de _____, por lo que ésta se identificó en la anterior diligencia mediante _____, en _____, _____, expedida por _____ de fecha _____.

En la actualidad se considera que el desarrollo de la actividad económica es una variable que se observa en este año.

Por lo que el comisario judicial se establece cerrado, y no obstante que no se tocó varias veces nadie acude a mi llamado. Me constituyo en el despacho vecino en _____.

() lugar que el vecino dirá nombre

Quien se identifica en la presente diligencia mediante
de fecha _____ de _____ del _____ número _____
por _____

de conformidad el presente oficio para entregarlo a la persona buscada de en términos de lo dispuesto por el artículo 430, tercero párrafo, del Código Procesal de la Ciudad de México.

I. La presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en que me dirigí, se halla:

en su carácter de Síndico. El presente oficio en La Puebla del domicilio en que
se ubica la persona o entidad que se menciona en el numeral 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.
El presente oficio se realiza por medio de instructivo que se fija en La Puebla del domicilio en que
está constituida, conforme lo establece el artículo 436, tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente debido a que ésta se
encuentra cerrada y el vecino Alfonso tiene su domicilio en La Puebla.

Por lo anterior se cita al contribuyente o en su caso al representante legal de éste para que notificado del oficio dentro en el plazo de diez días

ACTA DE NOTIFICACIÓN
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ESTADO DE MÉXICO, con vigencia a partir de la fecha de expedición y hasta el 30 de diciembre de 2022, expedida y firmada autógrafo por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, con fundamento en los artículo 1º, 7º, fracción II, inciso B) y 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Vigente, a fin de que el Servicio Público de referencia se identifique al entregar citaciones, practicar notificaciones, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Gobierno de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 1, numerales 1, 4, 5 y 8; 3 numerales 1, 2 inciso b y 3; artículo 4 apartado a); numeral 3; artículo 5 apartado A, Numeral 3; artículo 7 apartados A, D y E; artículo 21 apartado A, numerales 3, 3, 4 y 8; apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33 numeral 1; artículo 50 numeral 1; artículos Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones que rían la materia; cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la citada Constancia de Identificación, y una vez examinada por quien atienda la diligencia se cerciora que la fotografía coincide con el perfil físico, sin producir objeción alguna se me devuelva, por lo que se procede a notificar en los siguientes supuestos de Hecho y de Derecho:

() La presente diligencia se realiza conforme al artículo 438, párrafos primera y segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente ateniéndose personalmente con el C. _____ quien se identifica con _____ número _____ de fecha _____ de _____ del _____ expedida por _____ en la que sin lugar a dudas aparece su fotografía y firma, la cual se tiene a la vista, se examina y devuelve de conformidad con su portador sin producir objeción alguna en su carácter de _____ que lo acredita mediante _____ de fecha _____ de _____ pésada ante la fe del Notario Público Número _____ en el _____, y a quien en este acto se entrega original con firma autógrafa del oficio antes citado, y de la presente Acta de Notificación, carece lo cual firma al pie de la presente.

La presente diligencia se realiza conforme al artículo 438, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente atendiendo con el C _____ persona que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido quien se identifica con _____ número _____ de fecha _____ de _____ expedida por _____ en la que sin lugar a dudas aparece su fotografía y firma, la cual se tiene a la vista, se examina y devuelve de conformidad con su portador sin producir objeción alguna, en su carácter de _____ que lo acredita mediante _____ y a quien en este Acta se entrega original con firma autógrafa del Oficial antes citado y He lo comunicado a la de Notificación.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

() La presente diligencia se realiza por instructivo conforme al cuarto párrafo del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en virtud de que la persona de nombre _____ con la que se entienda la presente diligencia y que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido, cuya media filiación es _____, y para lo cual asegura que su relación con el contribuyente es _____, lo cual lo acredita con _____, se niega _____ por lo que en tal virtud se fija la presente Acta de Notificación y el original con firma autógrafa del oficio antes citado en _____ del domicilio en el que estoy constituido y que tiene las siguientes características _____.

(X) La presente notificación se realiza por instructivo fijando el original con firma autógrafa del oficio antes citado, así como copia de la presente acta de notificación en _____, la PUEBTA _____ del domicilio en el que estoy constituido, y que tiene las siguientes características _____.

Lo dispuesto por el artículo 436 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, atendiendo que el domicilio se encuentra cerrado, y no obstante que estuve tocando en la entrada del domicilio indicado varias veces, nadie acudió a mi llamado.

Se hace constar que para efectos de la presente diligencia _____ precedió citatorio.

No habiendo otros hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia firmando los que en ella intervinieron para los efectos legales procedentes.

HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SE ASIENTAN: SF TOLDO EN REPTIEN

LOCACIONES

1

De la inserción anterior, se advierte que el servidor público actuante en dicha diligencia, dejó de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del actor, toda vez que el texto de la misma no consta por escrito en su totalidad, aunado a que no precisó la forma en que se aseguró de que se encontraba en el inmueble a notificar, así como tampoco la forma en que se cercioró de que el domicilio estaba cerrado, y el motivo por el cual no dejó el citatorio con algún vecino, lo cual no permite a esta Juzgadora tener certeza respecto del desarrollo de la mencionada actuación ya que si bien el servidor público pretende circunstanciar debidamente la misma, también es cierto que al encontrarse impresa e indebidamente circunstanciada, crea incertidumbre respecto a la emisión del acto al momento en que se realizó el citatorio precisado.

TICIA
DEL
TIO
TAS
SAB
VAD
LT
Lo anterior, toda vez que resulta inverosímil que el servidor público que emitió el citatorio de dos de septiembre del dos mil veintidós, al momento de realizar dicha diligencia se encontrara en posibilidad de emitir el acto de forma diversa a escrito por su puño y letra, por lo que la emisión de manera impresa del citatorio precisado con anterioridad, crea una duda a esta Jugadora respecto del momento en que fue emitido el mismo, lo que deja en estado de indefensión al actor.

Máxime cuando el citatorio precisado no se encuentra debidamente circunstanciado, de acuerdo con el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el cuatro de diciembre del dos mil seis, cuyo rubro y texto a la letra disponen:



NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE VA A NOTIFICAR.

De acuerdo con el artículo 542, segundo párrafo, actualmente 683 del Código Financiero del Distrito Federal, las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, teniendo la obligación el notificador de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o cita. Es por ello, que el notificador deberá hacer constar de manera circunstanciada los motivos que le impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser notificada o tratándose de personas morales con su representante legal, debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente se dejó citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, debiendo el notificador asentar razón por escrito de los hechos, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, aun y cuando de la lectura de dicho precepto legal no se desprenda que así deba ser, ya que en relación con la garantía de seguridad jurídica de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

Conforme a lo anterior, al levantar dicha acta el notificador transgrede lo previsto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

"ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Del precepto antes referido se colige que para las notificaciones previstas en la disposición anterior, tratándose de citatorios, en caso de que el domicilio se encuentre



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cerrado deberá dejarse citatorio con algún vecino, lo cual no realizó el notificador, además se encuentra a circunstanciar debidamente y por escrito todas las situaciones ocurridas, tal y como se dispone en el propio precepto en análisis, pues en caso contrario no se tiene certeza de los hechos que motivaron el actuar del servidor público.

Señalado lo anterior, es claro que el notificador fue omiso en circunstanciar debidamente los hechos suscitados durante la diligencia respectiva, pues, no es suficiente que el notificador fiscal se limite a precisar algunas circunstancias del acta de notificación respectiva, pues, está obligado a precisar todos y cada uno de los detalles por escrito, incluyendo el motivo por el cual no entregó el citatorio a un vecino; lo cual no sucedió.

Ante tales circunstancias, se observa que los actos combatidos por esta vía devienen en actos de molestia que no siguieron las formalidades esenciales del procedimiento. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 169934, correspondiente a la novena época, emitida por la Segunda Sala, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.

De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador



de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

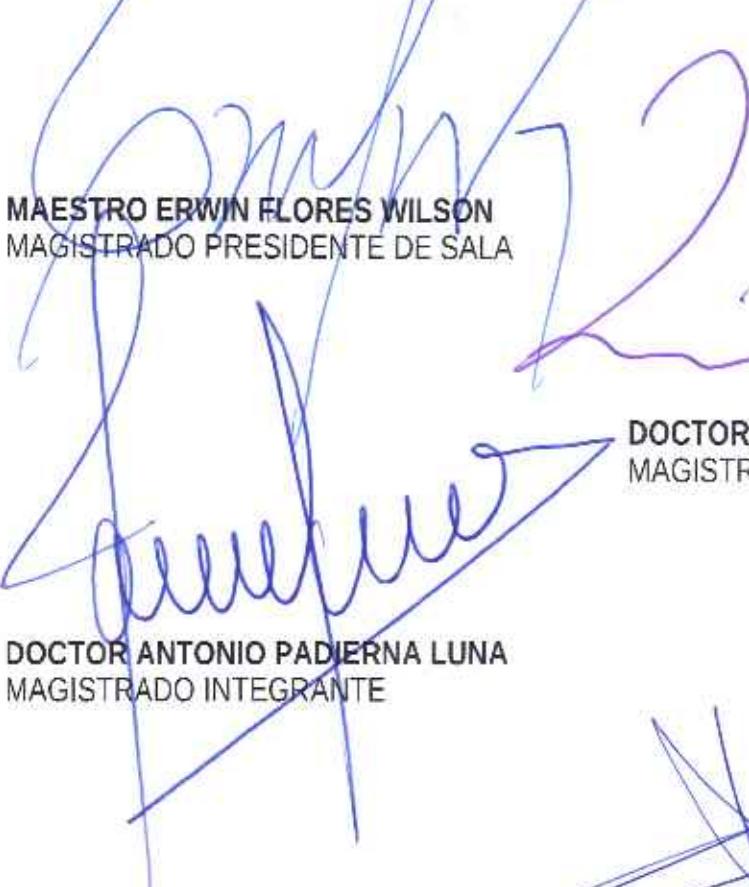
Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración,

Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala;

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Instructora en el presente juicio; y

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA, Integrante de Sala, ante el Secretario de

Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.


MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA
MAGISTRADO INTEGRANTE


MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-52417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAPRDCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticinco. POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGA/I(7)1911/2025, turnado por el Maestro Joacim
Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal,
mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado
al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso
de Apelación RAJ 84201/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día
quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual, CONFIRMA la
sentencia de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en este
juicio.

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación.

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,



ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. ---

MLMM/FCTL

...LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS TÍTULO Y FRACCIÓN I AL V, 19, 20, 26, Y 28 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL DÍA _____ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LIC. KAREN RODRIGUEZ ADRIAN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

